



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN

Firmado digitalmente por CARRERA  
AMAYA Carmina FAU 20537630222  
soft  
Cargo: Director General De La Oficina  
General De Administración  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.12.2025 15:30 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Borja, 22 de Diciembre del 2025

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000469-2025-OGA-SG/MC

### VISTOS:

El Oficio N° 013044-2025-EF/40.01, de fecha 11 de diciembre del 2025 adjunto al Expediente N° 2025-0194502, de fecha 12 de diciembre del 2025, presentado por la Oficina Técnica del Tribunal Fiscal ante la Mesa de Partes del Ministerio de Cultura, con el cual remiten la queja presentada por el señor **VICTOR HUGO ABRILL ARMAS**, identificado con DNI N° 10617153 y la señora **YENI DEL CARMEN MOSTACERO ALVAREZ**, identificada con DNI N° 10456341, ante la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal con Expediente N° 016008-2025 y RTF N° 03796-Q-2025, de fecha 03 de diciembre del 2025; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el **escrito con Exp. N° 2025016008**, de fecha 01 de diciembre del 2025, los señores Víctor Hugo Abrill Armas y Yeni Del Carmen Mostacero Álvarez, formularon ante el Tribunal Fiscal la Queja Administrativa contra la Ejecutora Coactiva a fin de que **i) se declare la prescripción de la potestad de ejecución, ii) se declare la caducidad material del ejercicio de ejecución por inactividad de más de 07 años, iii) se declare la nulidad del procedimiento coactivo por contradecir actos administrativos previos y carecer de motivación valida, iv) se ordene investigación administrativa y control posterior por las graves irregularidades cometidas por el Órgano Técnico Calificador y Ejecutoría Coactiva, v) se ordene la suspensión de cualquier actuación de ejecución;**

Que, la Procuraduría Pública a través de la Hoja de Envío N° 000630-2025-PP-DM/MC de fecha 17.12.2025, remite a la Oficina de Ejecución Coactiva la presente solicitud de queja administrativa;

Que, mediante el **Informe N° 000457-2025-OEC-OGA-SG/MC**, de fecha 18 de diciembre del 2025, la Oficina de Ejecución Coactiva, remite el informe de descargo respecto de la queja administrativa presentada por los obligados **VÍCTOR HUGO ABRILL ARMAS** y **YENI DEL CARMEN MOSTACERO ÁLVAREZ**;

Que, es necesario indicar que, se ha podido advertir que, en el escrito de los obligados en mención, no hacen uso o invocan la base legal que sustenten su solicitud; por lo que, este despacho, considera necesario tener en consideración lo dispuesto en el inciso 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General), respecto a la "queja por defectos de tramitación";

Que, conformidad con lo dispuesto en el inciso 169.1 del Artículo 169 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un obligado, el inciso 169.2 del artículo 169° del citado T.U.O., precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su parte el inciso 5.1, del ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC - "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial las que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el inciso 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas. En este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede "(...) contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo",

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el numeral 6.2.3 del inciso 6.2 del ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Oficina de Ejecución Coactiva; se verifica en el Informe N° 000457-2025-OEC-OGA-SG/MC, de fecha 18.12.2025, que el personal encargado del procedimiento coactivo con el Expediente N° 026-2025-CUSCO, formula el descargo correspondiente; señalando entre otros aspectos que los cuestionamientos dados en la Queja Administrativa contra la Ejecutoría Coactiva, son los mismos que los obligados formularon como sustento en el escrito presentado ante la mesa de partes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con Exp. N° 167506 de fecha 31.10.2025, solicitudes que fueron atendidas y resueltas con la **Resolución Coactiva Número Dos de fecha 04.11.2025**, la misma que declaró infundadas las solicitudes de suspensión y nulidad del procedimiento coactivo, asimismo, se resolvió declarar improcedente la solicitud de declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, resolución coactiva debidamente notificada;

Que, de la revisión de los actuados, respecto a los cuestionamientos de los administrados, es pertinente reiterar lo resuelto en la **Resolución Coactiva Número Dos de fecha 04.11.2025**, que tuvo las siguientes argumentaciones:



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**1) Respecto a que se declare la suspensión del procedimiento coactivo por pedido de prescripción, se indica que:**

- El procedimiento coactivo tiene una normatividad especial, y el ejecutor coactivo como titular del procedimiento, sólo podrá declarar la suspensión cuando se presente y acrechte una las causales establecidas en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – “Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”.
- De acuerdo al inciso 16.3 del artículo 16° de la ley de la materia el obligado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, siempre y cuando se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.
- Que, respecto a la solicitud del coobligado, se advierte lo tipificado en el literal b) del inciso 16.1 de la ley de la materia que expresa “**b) La deuda u obligación esté prescrita**”; debiendo tenerse en consideración primero, el inciso 252.1 del artículo 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a “la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. (Subrayado nuestro). Al respecto, como se puede evidenciar en el artículo citado, hace referencia a la facultad que tiene la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones, es decir, la facultad de la autoridad para emitir una resolución de sanción prescribirá a los 04 años; en consecuencia, **dicho inciso y artículo está referido a aspectos de fondo del procedimiento administrativo sancionador que NO son competencia de este despacho**.
- En segundo lugar, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, que hace mención en el inciso 1 que: “**1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas** por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado”.
- En este contexto, bajo el análisis normativo correspondiente, en el procedimiento coactivo en trámite, la ejecución de la sanción de demolición tiene una naturaleza completamente distinta a la de una sanción administrativa de multa. Por tanto, en el presente caso, al tratarse de una sanción de demolición (obligación de hacer), **NO** es aplicable el plazo de prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas (obligación de dar suma de dinero), mencionado en el artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- En ese sentido, el argumento y situación planteada por el obligado, no ha configurado la causal establecida en el literal b del inciso 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y ninguna otra causal de suspensión prevista en la Ley de materia.



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Asimismo, sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante mencionar que, antes de darse inicio al procedimiento coactivo, los administrados accionaron una demanda contenciosa administrativa con Expediente Judicial N° 00674-2018-08-1001-JR-CI-03, el cual ha concluido en forma desfavorable para los administrados. Es por ello que, en un hipotético caso en el cual se esté analizando los plazos de la prescripción de la exigibilidad de la multa (que en el presente caso es una demolición), se computa desde la notificación de la resolución judicial hasta el inicio del procedimiento coactivo, conforme lo establece el literal b del inciso 1 del artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**2) Respecto a que se declare la suspensión del procedimiento coactivo por interposición de demanda de acción de amparo, se precisa que:**

- El procedimiento coactivo tiene una normatividad especial, y el ejecutor coactivo como titular del procedimiento, sólo podrá declarar la suspensión cuando se presente y acredite una las causales establecidas en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – “Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”.
- De acuerdo a lo señalado en el inciso 16.3 del artículo 16° de la ley de la materia el obligado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, siempre y cuando se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.
- Que, respecto a la solicitud se debe tener en consideración el inciso 16.2 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, que establece que “**16.2 Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o** contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23° de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial” (subrayado nuestro).
- En este contexto, se ha revisado el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, el expediente N° 02549-2025-0-1001-JR-CI-02, proceso dirigido ante el 2° Juzgado Civil – Sede Central de Cusco, siendo que, el citado proceso se encuentra en estado “en calificación”, es más analizando la situación planteada respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo, no se da en el presente caso, **debido a que no cumple alguno de los supuestos tipificados en la Ley de la materia**, puesto que no basta sólo con presentar la demanda de acción de amparo, **no existe mandato judicial que declare la suspensión del procedimiento coactivo, tampoco existe mandato que resuelva la demanda de amparo a favor del demandante**.

**3) Respecto a que se declare la caducidad, es necesario señalar que:**

- La caducidad se puede invocar en el procedimiento administrativo sancionador y consiste a diferencia de la prescripción, en sobrepasar los plazos legales máximos establecidos en el artículo 259° de T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, plazos de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos hasta la emisión de la resolución directoral de sanción; plazo que puede ser ampliado de manera



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento; es decir, se da la caducidad del procedimiento sancionador cuando desde la notificación de imputación de cargos no se ha logrado emitir la resolución de sanción, dentro del plazo establecido por ley.

- Bajo ese contexto, en los fundamentos expuestos se advierte que hacen referencia a cuestionamientos relacionados a aspectos de fondo del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, en la etapa de ejecución coactiva no corresponden ser evaluados.
- En ese sentido, debe quedar claro que en la etapa de ejecución no corresponde cuestionamiento alguno al acto administrativo que sirve de título para la ejecución, por cuanto ha quedado agotada la vía administrativa, MÁS AUN SI LOS OBLIGADOS OBTUVIERON EN EL PROCESO JUDICIAL UNA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE, mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada.

4) **Respecto a que se declare la nulidad del procedimiento coactivo,** es necesario mencionar que:

- Es preciso indicar que, siendo la Ejecutoría Coactiva una instancia única y no existiendo un superior jerárquico funcional que administrativamente intervenga en el procedimiento coactivo, se cumple con pronunciarse sobre el pedido de nulidad, de acuerdo al numeral 213.2 del art. 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Sin embargo, es necesario señalar que, el Ejecutor Coactivo sólo se puede pronunciar sobre los pedidos de nulidad siempre y cuando estén dirigidos a los actos propios emitidos dentro del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo al numeral 213.2 del art. 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Este despacho, en cumplimiento a lo ordenado por la Oficina General de Administración, y conforme a las facultades coercitivas establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC del 25.04.20219 y en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, expidió la **Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 13.10.2025**, cumpliendo con iniciar el procedimiento coactivo contra los Sres. **VÍCTOR HUGO ABRILL ARMAS y YENI DEL CARMEN MOSTACERO ÁLVAREZ**.
- En este contexto, la **Resolución Directoral N° 376-2017-DDC-CUS/MC de fecha 04.05.2017**, que dispone a los Sres. **VÍCTOR HUGO ABRILL ARMAS y YENI DEL CARMEN MOSTACERO ÁLVAREZ**, la sanción de demolición, cumple con los requisitos de exigibilidad que señala el art. 9° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – “Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 –Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva” y el art. 4° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF – Reglamento de la ley antes acotada.
- En ese sentido, la **Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 13.10.2025**, al dar inicio el procedimiento coactivo, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”.
- De igual forma, la **Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 13.10.2025**, cumple con los requisitos establecidos en el art. 15° de la ley de la materia antes acotada, por ende, no se ha incurrido en causal de nulidad.

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado; en tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el personal de la Oficina de Ejecución Coactiva atendió las solicitudes planteadas en la Queja Administrativa, las mismas que fueron requeridas en el escrito presentado ante la mesa de partes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con Exp. N° 167506 de fecha 31.10.2025, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento coactivo; solicitud que fue atendida y resuelta con la **Resolución Coactiva Número Dos de fecha 04.11.2025**, resolución de fecha anterior a resolverse la queja, por tal motivo, corresponde declarar improcedente la queja presentada por defecto de tramitación, de acuerdo con lo señalado en la Directiva en mención, y;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por los señores **VÍCTOR HUGO ABRILL ARMAS** identificado con DNI N° 10617153 y **YENI DEL CARMEN MOSTACERO ÁLVAREZ**, identificada con DNI N° 10456341, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a los señores **VÍCTOR HUGO ABRILL ARMAS** y **YENI DEL CARMEN MOSTACERO ÁLVAREZ**.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**CARMINA CARRERA AMAYA**  
Directora General  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
**MINISTERIO DE CULTURA**